



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y  
SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y  
70/2015**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS  
NACIONALES NUEVA ALIANZA, DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y MORENA, ASÍ COMO PARTIDO  
POLÍTICO ESTATAL SINALOENSE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince

Visto el estado procesal del expediente, con apoyo en los artículos 45, párrafo primero<sup>1</sup>, 46 párrafo primero<sup>2</sup>, 50<sup>3</sup>, en relación con los diversos 59<sup>4</sup> y 73<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto el quince de octubre del año en que se actúa, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos.

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 64/2015 promovida por el Partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.** Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 65/2015 promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 66/2015 promovida por el Partido Sinaloense.

**CUARTO.** Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 68/2015 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

**QUINTO.** Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 70/2015 promovida por el Partido MORENA.

**SEXTO.** Se reconoce la validez de los artículos 15, 27, en las porciones normativas que indican "VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA" y "VOTACIÓN EFECTIVA", 69, párrafo primero, 106, párrafo tercero y 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup>Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup>Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

<sup>3</sup>Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>4</sup>Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup>Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS ACUMULADAS 65/2015,  
66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

**SÉPTIMO.** Se declara la invalidez de los artículos 60, 61, párrafo segundo, 65, apartados A y B, 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "ofensa, difamación o ... que denigre", y párrafo tercero, 91, fracción VI, en la porción normativa que señala "ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre", 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere "ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre", 182, fracción II, 262, párrafo cuarto, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita "infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar", 274, fracción III, en la porción normativa que apunta "ofensa, difamación o", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de quince de julio de dos mil quince.

**OCTAVO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

**NOVENO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

[...]

Por otra parte, en los efectos del fallo, en lo que ahora interesa destacar, se precisó lo siguiente:

En cuanto a la invalidez decretada respecto del cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa por prever que sólo procedería el recuento de votos en sede jurisdiccional por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, excluyendo la posibilidad de un recuento en sede administrativa, este Tribunal Pleno estima que el legislador del Estado de Sinaloa deberá legislar a la brevedad a fin de establecer el sistema para el recuento de votos parcial o total en sede administrativa por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, sin que cobre aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse del cumplimiento a esta sentencia y no ser un aspecto que se aplicará en la fase inicial del proceso electoral, sino hasta su fase impugnativa.

En ese tenor, los referidos puntos resolutive se notificaron tanto al Poder Legislativo como al Poder Ejecutivo de Sinaloa el dieciséis de octubre del año en curso, y el fallo en su integridad el trece de noviembre siguiente, esto de conformidad con las constancias que obran en autos<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Constancias de notificación de los puntos resolutive a los poderes ejecutivo y legislativo de Sinaloa obran a fojas 2378 y 2379, respectivamente, del expediente principal. Constancias de notificación del fallo a los poderes ejecutivo y legislativo de Sinaloa obran a fojas 2536 y 2537, respectivamente, del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

De lo hasta aquí apuntado se advierte que la sentencia declaró la invalidez del cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y vinculó al Congreso de esa entidad federativa a legislar a la brevedad a fin de establecer el sistema para el recuento de votos parcial o total en sede administrativa por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gobernatura.

Señalado lo anterior, se estima oportuno requerir al Poder Legislativo de Sinaloa para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal de las actuaciones realizadas tendientes al cumplimiento de lo determinado por el fallo constitucional y, de ser el caso, remita copia certificada de las constancias respectivas.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diez de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, promovidas por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, así como el partido político estatal Sinaloense. Conste.

LMT/TTP